

DAJ-AE-277-08
15 de octubre de 2008

**Señor
Ricardo Arroyo Arroyo
Secretario General
Unión de Trabajadores
Municipales de Puntarenas (UTM)**

Estimado señor:

Procedemos a dar respuesta a solicitud de criterio recibida en nuestras oficinas el 06 de mayo del presente año, mediante el cual requiere nuestro criterio jurídico, en relación con la aplicación de decreto N° 29576-MTSS, pues estima que el mismo es de aplicación para nuevas convenciones colectivas en el sector público y no para las Municipalidades que ya tienen tales instrumentos.

En relación con el decreto 29576-MTSS y su reforma mediante decreto 30582-MTSS debemos indicar que es de aplicación tanto para instituciones o empresas estatales que ya tienen una convención colectiva vigente y que las denuncian total o parcialmente o para aquellas que sin tener convención colectiva desean negociar una nueva.

Del decreto en mención, debemos transcribir lo que indica el artículo 1 sobre las instituciones a las cuales se les debe aplicar el mismo:

“Artículo 1º—Con las excepciones que se dirá, este Reglamento será aplicado a todo el personal de:

a) Empresas Públicas del Estado o pertenecientes a alguna de sus instituciones;

b) Instituciones del Estado que por su régimen de conjunto y por los requerimientos de su giro puedan estimarse como empresas industriales o mercantiles comunes, independientemente de que se presten servicios económicos en régimen de monopolio o en régimen de competencia.

Igualmente, podrá aplicarse esta reglamentación a los obreros, trabajadores y empleados del resto de la Administración Pública, en cuanto no ejerzan como sus titulares, competencias de derecho público, otorgadas mediante ley o reglamento.”

Es importante indicar que las últimas resoluciones de la Sala Constitucional y criterios de la Procuraduría General de la República, son coincidentes en cuanto al impedimento constitucional que tienen las

convenciones colectivas en el sector público, no obstante la promulgación de este decreto se hizo como una solución del Poder Ejecutivo de permitir la continuación de la negociación de tales instrumentos colectivos, toda vez que hay Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo debidamente ratificados por nuestro país, principalmente el C98 (Convenio sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva, de 1949 –ratificado el 02 de junio de 1960), que sí permiten la negociación colectiva en el sector público,

De esta forma son los Ministerios de Gobierno y sus dependencias, así como las Instituciones Autónomas y Semiautónomas, que no gozan de los tres grados de autonomía los que deben sujetarse a las regulaciones de este reglamento, verbigracia: RECOPE, JAPDEVA, Instituto Nacional de Seguros, etc.

En relación con las Municipalidades son entes autónomos que sí gozan de los tres grados de autonomía (Política o de Gobierno, Administrativa y Técnica), lo que les permite tener independencia sobre sus decisiones y las regulaciones de Recursos Humanos, por lo cual están exentas, de que sus convenciones colectivas sean autorizadas por la Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público (pues ésta está integrado por representantes del Gobierno Central), por lo cual únicamente requieren el depósito y homologación por parte del Departamento de Relaciones del Trabajo de la Dirección de Asuntos Laborales, de conformidad con el artículo 57 del Código de Trabajo. Es importante en este sentido citar lo que ha establecido el Órgano Asesor del Estado sobre el tema de consulta:

Por ello, la Procuraduría General de la República ha insistido en que toda negociación colectiva en el Sector Público inexorablemente debe darse dentro del marco de los lineamientos, estructura y procedimiento establecido en aquella normativa reglamentaria (decreto ejecutivo N° 29576-MTSS op. cit.), y siempre sujeta y limitada además, por lo dispuesto en leyes de orden público y demás disposiciones de carácter imperativo vigentes en nuestro ordenamiento, hasta tanto se promulgue la legislación tendiente a regular dicha materia. Ahora bien, si partimos del hecho de que la negociación colectiva comporta la autorregulación de las condiciones de empleo por el acuerdo de las partes, en virtud de su autonomía colectiva, pues tiene por finalidad evidente el permitir la determinación bilateral de las condiciones de trabajo, entre los representantes de la Administración y del personal (C-057-2005 y O.J.-029-2005), y consideramos además, que a diferencia de otros entes descentralizados que únicamente tienen autonomía administrativa, pues en materia de gobierno están sujetas inexorablemente a la Ley (art. 188 constitucional), las municipalidades gozan además de autonomía política o de gobierno plena, que le permite excluir cualquier interferencia

que sea incompatible con sus potestades - lo cual conlleva para el Concejo municipal el poder de decidir y definir libremente políticas, programas de acción, metas, medios normativos, administrativos y presupuestarios indispensables para el ejercicio de sus competencias y la satisfacción del interés público local-, podemos concluir que en el presente caso es clara y ostensible la presencia de un interés corporativo de esa entidad territorial en el asunto en cuestión, lo cual comporta por sí la necesaria, obligada y exclusiva intervención de las respectivas autoridades municipales -de gobierno y administración (Artículos 168 y ss. de la Constitución Política, 1, 2, 3, 4.f) y 13. e) y m) del Código Municipal) para negociar y decidir los asuntos que les competen. (Dictamen N° C-322-2005.)

Lo anterior significa que las Corporaciones Municipales pueden mantener sus convenciones colectivas, tomando en cuenta para ello el principio de autonomía que consagra claramente la Constitución Política y el Código Municipal y que fue ampliamente expuesto por la Sala Constitucional por medio del voto 5445-1999 de 14 de julio de 1999.

De acuerdo con el artículo 58 del Código de Trabajo, toda convención colectiva se prorrogará automáticamente por un período igual al pactado para su vigencia, si ninguna de las partes la denuncia con un mes de anticipación a su vencimiento.

De esta forma, la convención colectiva de la Municipalidad de Puntarenas con el Sindicato Unión de Trabajadores Municipales de Puntarenas se firmó el 18 de agosto de 2003, con una vigencia de tres años, prorrogables cada tres años en forma automática por los mismos términos, si ninguna de las partes la denuncia (artículo 64 de la Convención Colectiva), por lo cual, siendo que no consta en el expediente del Departamento de Relaciones del Trabajo que tal instrumento colectivo haya sido denunciado debe esta asesoría indicar que se encuentra vigente.

De ustedes con toda consideración,

Priscilla Gutiérrez Campos
Asesora

Licda. Ivania Barrantes Venegas
Jefe

cc. Lic. Francisco Morales Hernández, Ministro

PGC/ibv/pcv.-
Ampo 8 B.-